

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-07-2001

Título: QUE REFORMA Y ADICIONA ARTICULOS AL CODIGO PENAL Y JUDICIAL, SOBRE VIOLENCIA DOMESTICA Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DEROGA ARTICULOS DE LA LEY 27 DE 1995 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24350

Publicada el: 23-07-2001

Rama del Derecho: DER. PENAL , DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Derecho Penal, Código Penal, Violencia intrafamiliar

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 0.614

Rollo: 301

Posición: 6669

Artículo 12. Se faculta a la Caja de Seguro Social para fusionar en un texto único, la Ley 6 de 1987, la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el inciso principal y los numerales 6, 17, 19, 21 y 22 del artículo 1, los artículos 5 y 14 y el párrafo del artículo 10; adiciona los numerales 4 y 5 al artículo 10 y un párrafo al artículo 11; deroga el artículo 5-A, de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley 15 de 13 de julio de 1992; modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 38
(De 10 de julio de 2001)

Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I
Objetivo, Definiciones y Alcance

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internacionales de los que la República de Panamá es signataria.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agresor o agresora.* Quien realice cualquier acción u omisión descrita en la definición de violencia, en perjuicio de las personas que se encuentran protegidas por esta Ley.
2. *Cohabitar.* Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. *Maltrato.* Ofensas de hecho y de palabra, graves o intolerables, que menoscaban las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones entre personas.
4. *Medida de protección.* Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.
5. *Relación de pareja.* Es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o hija.
6. *Víctima sobreviviente.* Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, sicoemocional, sexual o patrimonial.
7. *Violencia.* Toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las personas que son sujetos de esta Ley.
8. *Violencia doméstica.* Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.
9. *Violencia física.* Uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos.
10. *Violencia patrimonial.* Acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos

de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.

11. *Violencia sexual.* Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.
12. *Violencia psicológica.* Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Artículo 3. Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Capítulo II

Medidas de Protección

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.
4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes.
11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.

12. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.
13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
14. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil.

Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite.

Artículo 5. Cuando el funcionario que conozca del hecho de violencia, considere que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que aplique la medida sugerida u otra que considere pertinente, en el término de setenta y dos horas.

Una vez devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, éste le dará curso en las instancias correspondientes.

Artículo 6. Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

Capítulo III

Competencia

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los funcionarios de policía administrativa, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas,

podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta Ley, de acuerdo con su competencia.

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 10. Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente o por escrito, una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

Artículo 11. Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la ley, según la competencia de las autoridades correspondientes.

Capítulo IV

Disposiciones Penales y Procesales

Artículo 12. Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, así:

Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

2. Accesorias:

e) Servicio comunitario supervisado.

Artículo 13. El Capítulo V del Título V del Código Penal queda así:

Capítulo V

De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente

Artículo 215 A. La persona que agreda física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad

curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravedad apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 215 C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

Artículo 215 D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

Artículo 215 E. El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 14. La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Penal queda así:

Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual

Artículo 15. Se adiciona el artículo 220 A al Capítulo I del Título VI del Código Penal, así:

Artículo 220 A. Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 16. El artículo 224 del Código Penal queda así:

Artículo 224. Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 17. Para los delitos descritos en los artículos 215 A y 215 D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

Artículo 18. El artículo 1984 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1984 A. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiátras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado.

Artículo 19. Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación psicológica y/o siquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público, a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional.

Artículo 20. El tribunal de la causa tomará las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en esta Ley reciba el tratamiento que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social, el cual debe ser sufragado por el agresor o la agresora.

Artículo 21. El Ministerio Público podrá de oficio, a solicitud de la víctima sobreviviente o de su representante legal, disponer que ésta reciba tratamiento terapéutico mientras dure la investigación.

Capítulo V

Políticas Públicas

Artículo 22. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tendrá la responsabilidad del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de esta Ley. En consecuencia, presentará informes anuales al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, coordinará, promoverá, desarrollará y supervisará programas de divulgación, a través de los medios de comunicación social, destinados a prevenir y erradicar la violencia; además, promoverá e incentivará programas para la divulgación de esta Ley. Asimismo, formulará y ejecutará programas de capacitación para el personal de la Policía Nacional a fin de garantizar su efectiva y oportuna intervención en los casos de violencia descritos en la presente Ley.

Artículo 24. El Ministerio de Salud reforzará y capacitará al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales, en la prevención y la atención de los casos de violencia establecidos en esta Ley.

Artículo 25. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, públicos o privados, deberán atender los casos de violencia regulados por esta Ley.

Quienes laboren en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas sobrevivientes de violencia, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud e integridad.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, reglamentará y diseñará los formularios para registrar las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia señalados por esta Ley.

Artículo 27. El personal de salud y el personal administrativo que laboran en las distintas instituciones de salud del país deberán documentar, mediante formularios distribuidos por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente.

El formulario en mención, debidamente sellado y firmado, será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la atención del paciente o de la paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y prosiga con el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen. En caso de niños, niñas y adolescentes, se remitirá al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que corresponda.

El certificado expedido por el médico idóneo que atienda a la víctima sobreviviente deberá indicar la incapacidad síquica y física total que le corresponda.

Artículo 28. El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como de igualdad y equidad de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles. Además, fomentará programas dirigidos a la resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 29. El Ministerio de Gobierno y Justicia y los municipios de la República capacitarán a los jueces nocturnos y a los corregidores en lo concerniente a la correcta aplicación de esta Ley, con el objeto de que cada uno de estos funcionarios, durante el ejercicio de su cargo, tengan la debida y necesaria sensibilidad, así como el conocimiento preciso para el tratamiento de los temas de violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 30. En todos los casos, la autoridad llevará un registro de los hechos de violencia doméstica y de maltrato al niño, niña y adolescente, en el que se consignarán las generales de los involucrados y la descripción de los hechos ocurridos, que se enviará a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objetivo de crear un banco de datos de las personas involucradas en los hechos regulados por esta Ley.

La víctima sobreviviente tendrá derecho a que se le entregue, sin costo alguno, copia autenticada del mencionado registro.

Artículo 31. La sociedad civil intervendrá de forma activa en la divulgación, capacitación, coordinación y ejecución de esta Ley, junto con los diversos estamentos del Estado encargados de desarrollar las políticas públicas sobre esta materia.

Artículo 32. Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 33. Se sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien* en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal.

Artículo 34. Para la ejecución de los planes y programas de divulgación, así como para la promoción de esta Ley, se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General del Estado para el año 2002.

Artículo 35. Esta Ley modifica la denominación del Capítulo V del Título V y la del Capítulo I del Título VI, los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 215 A, 215 B, 215 C, 215 D, 216, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal y el artículo 1984 A del Código Judicial; adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 16, los artículos 215 E y 220 A al Código Penal; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE JULIO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 39
(De 19 de julio de 2001)**

Que modifica y adiciona disposiciones al Código Penal y al Código Judicial, y dicta normas para la prevención de la corrupción

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**Capítulo I
Disposiciones Penales**

Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo, Definiciones y Alcance

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internacionales de los que la República de Panamá es signataria.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agresor o agresora.* Quien realice cualquier acción u omisión descrita en la definición de violencia, en perjuicio de las personas que se encuentran protegidas por esta Ley.
2. *Cohabitar.* Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. *Maltrato.* Ofensas de hecho y de palabra, graves o intolerables, que menoscaban las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones entre personas.
4. *Medida de protección.* Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.
5. *Relación de pareja.* Es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o hija.
6. *Víctima sobreviviente.* Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, sicoemocional, sexual o patrimonial.
7. *Violencia.* Toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las personas que son sujetos de esta Ley.
8. *Violencia doméstica.* Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien

cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.

9. *Violencia física.* Uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos.
10. *Violencia patrimonial.* Acción a omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos a otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.
11. *Violencia sexual.* Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de éstos actos con terceras personas o a presenciarlos.
12. *Violencia psicológica.* Toda acción a omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamiento, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Artículo 3. Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios,
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos a hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Capítulo II

Medidas de Protección

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.
4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos a hijas menores de edad de las panes.
11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.
12. Otorgar en use exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.

13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
14. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil.

Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite.

Artículo 5. Cuando el funcionario que conozca del hecho de violencia, considere que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que aplique la medida sugerida a otra que considere pertinente, en el término de setenta y dos horas.

Una vez devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, éste le dará curso en las instancias correspondientes.

Artículo 6. Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

Capítulo III

Competencia

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los funcionarios de policía administrativa, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta Ley, de acuerdo con su competencia.

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no

G.O. 24350

mayor de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 10. Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente o por escrito, una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

Artículo 11. Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la ley, según la competencia de las autoridades correspondientes.

Capítulo IV

Disposiciones Penales y Procesales

Artículo 12. Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, así:

Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

...

2. Accesorias:

...

e) Servicio comunitario supervisado.

Artículo 13. El Capítulo V del Título V del Código Penal queda así:

Capítulo V

De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente

Artículo 215 A. La persona que agrede física, sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos a hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 215 C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

Artículo 215 D. La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.

Artículo 215 E. El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días - multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 14. La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Penal queda así:

Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual

Artículo 15. Se adiciona el artículo 220 A al Capítulo I del Título VI del Código Penal, así:

Artículo 220 A. Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno a otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

Artículo 16. El artículo 224 del Código Penal queda así:

Artículo 224. Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 17. Para los delitos descritos en los artículos 215 A y 215 D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

Artículo 18. El artículo 1984 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1984 A. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito a otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiátricos o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de este.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptara el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado.

Artículo 19. Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación psicológica y/o siquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público, a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional.

Artículo 20. El tribunal de la causa tomara las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en esta Ley, reciba el tratamiento que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social, el cual debe ser sufragado por el agresor o la agresora.

Artículo 21. El Ministerio Público podrá de oficio, a solicitud de la víctima sobreviviente o de su representante legal, disponer que ésta reciba tratamiento terapéutico mientras dure la investigación.

Artículo 22. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tendrá la responsabilidad del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de esta Ley. En consecuencia, presentará informes anuales al órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, coordinará, promoverá, desarrollará y supervisará programas de divulgación, a través de los medios de comunicación social, destinados a prevenir y erradicar la violencia; además, promoverá e incentivará programas para la divulgación de esta Ley. Asimismo, formulará y ejecutará programas de capacitación para el personal de la Policía Nacional a fin de garantizar su efectiva y oportuna intervención en los casos de violencia descritos en la presente Ley.

Artículo 24. El Ministerio de Salud reforzará y capacitará al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales, en la prevención y la atención de los casos de violencia establecidos en esta Ley.

Artículo 25. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos a hospitalarios, clínicas y consultorios, públicos o privados, deberán atender los casos de violencia regulados por esta Ley.

Quienes laboren en estas instituciones no podrán negar la atención médica a hospitalaria a las víctimas sobrevivientes de violencia, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud e integridad.

Artículo 26. El órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, reglamentará y diseñará los formularios para registrar las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia señalados por esta Ley.

Artículo 27. El personal de salud y el personal administrativo que laboran en las distintas instituciones de salud del país deberán documentar, mediante formularios distribuidos por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente.

El formulario en mención, debidamente sellado y firmado, será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la atención del paciente o de la paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y prosiga con el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen. En caso de niños, niñas y adolescentes, se remitirá al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que corresponda.

El certificado expedido por el médico idóneo que atienda a la víctima sobreviviente deberá indicar la incapacidad síquica y física total que le corresponda.

Artículo 28. El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como de igualdad y equidad de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles. Además, fomentará programas dirigidos a la resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 29. El Ministerio de Gobierno y Justicia y los municipios de la República capacitarán a los jueces nocturnos y a los corregidores en lo concerniente a la correcta aplicación de esta Ley, con el objeto de que cada uno de éstos funcionarios, durante el ejercicio de su cargo, tengan la debida y necesaria sensibilidad, así como el conocimiento preciso para el tratamiento de los temas de violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.

Artículo 30. En todos los casos, la autoridad llevará un registro de los hechos de violencia doméstica y de maltrato al niño, niña y adolescente, en el que se consignarán las generales de los involucrados y la descripción de los hechos ocurridos, que se enviará a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objetivo de crear un banco de datos de las personas involucradas en los hechos regulados por esta Ley.

La víctima sobreviviente tendrá derecho a que se le entregue, sin costo alguno, copia autenticada del mencionado registro.

Artículo 31. La sociedad civil intervendrá de forma activa en la divulgación, capacitación, coordinación y ejecución de esta Ley, junto con los diversos estamentos del Estado encargados de desarrollar las políticas públicas sobre esta materia.

Artículo 32. Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 33. Se sustituye la expresión *el que* por el pronombre *quien* en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal.

10

Artículo 34. Para la ejecución de los planes y programas de divulgación, así como para la promoción de esta Ley, se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General del Estado para el año 2002.

Artículo 35. Esta Ley modifica la denominación del Capítulo V del Título V y la del Capítulo I del Título VI, los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 215 A, 215 B, 215 C, 215 D, 216, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal y el artículo 1984 A del Código Judicial; adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46, los artículos 215 E y 220 A al Código Penal; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los **28** días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,

REPUBLICA DE PANAMA, **10** DE **julio** DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WISTON SPADAFORA F.

G.O. 24350

Ministro de Gobierno y Justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 038 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_106.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

└ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_05_09_A_PLENO.PDF

2001_05_14_A_PLENO.PDF

2001_05_15_A_PLENO.PDF

2001_05_16_V_PLENO.PDF

2001_05_17_V_PLENO.PDF

2001_05_21_V_PLENO.PDF

2001_05_22_V_PLENO.PDF

2001_05_23_A_PLENO.PDF

2001_05_23_V_PLENO.PDF

2001_05_28_A_PLENO.PDF